

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL OSORNO
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

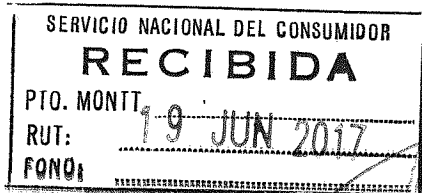
402

5087

ORD. N° _____/

ANT.: Causa rol N° 3.678-2016 (JPM)
Segundo Juzgado de Policía
Local de Osorno.

MAT.: Remite copia de sentencia.



Osorno, 09 de junio del 2017.-

DE : HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA.
JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A : SR. MIGUEL LÓPEZ VILLEGAS
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.
Calle Balmaceda N° 241, PUERTO MONTT.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Raúl Alejandro Moraga Maldonado con Sociedad Comercial Pilauco Ltda.", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-, sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

La referida sentencia, se encuentra firme o ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.

[Firma]
HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR

[Firma]
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



HBO/GRM/jpm

Distribución:

- Destinatario.
- Expediente
- Archivo.

* 01 21 24 x

1997/11/24



morante po

Osorno, quince de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 12 y siguientes, en relación con los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, rola querrela por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por don **VICTOR HUGO SAGREDO SAGREDO**, abogado, domiciliado en calle Los Carrera N° 1730, Osorno en representación de don **RAUL ALEJANDRO MORAGA MALDONADO**, chofer, domiciliado en calle Venecia N° 1955, sector amanecer, Temuco, en contra de la **SOCIEDAD COMERCIAL PILAUCO LIMITADA, (concesionaria Petrobras)** representada en los términos de la Ley N° 19.496 por representante legal, Gerente, Administrador o Jefe de Local, todos domiciliados en Panamericana Norte Sur Km. 915, comuna de Osorno, señalando que con fecha 17 de enero del año 2016 alrededor de las 17:00 horas, su representado tras conducir su camioneta marca Mazda modelo BT 50 DCAB SDX 4X4 2.2, placa patente HFPY-60, desde la ciudad de Puerto Montt en dirección al norte, ingresó a dependencias de la empresa querrellada donde requirió la carga de combustible diesel por la suma de \$37.000 (treinta y siete mil pesos), instancia en que la querrellada entregó a éste factura, individualizando sus antecedentes así como los detalles de servicio prestado, esto es **FACTURA N°0338948**, fechada el día 17/01/2017, en cuya virtud figura la venta de 49,53 litros de gasolina de 95 octanos sin plomo, por la suma de \$37.000.-. Agrega que una vez realizada la supuesta carga del combustible requerido, su representado continuó su recorrido avanzando varios kilómetros, instantes en que el vehículo comenzó a presentar problemas mecánicos. Que el día 18 de enero de 2016 su representado intenta hacer partir la camioneta sin resultado, después de hacer un exhaustivo chequeo mecánico,

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 09 JUN. 2017.

GERARDO ROSAS MOL
SECRETARIO ABOGADO



revisa la factura N° 03348948, percatándose en ese instante que a su vehículo se le había sido cargado un combustible distinto del requerido, pues debiendo el proveedor cargar combustible diesel, erróneamente cargó 49,53 litros de gasolina de 95 octanos sin plomo. Que con fecha 21 de enero de 2016 solicitó asistencia de servicio de grúas AUXCAR, quienes proceden a remolcar su camioneta hasta el SERVICIO TECNICO DECAR SA. De la ciudad de Temuco, donde un técnico automotriz revisó su camioneta manifestándole que por el hecho de haber suministrado un combustible diverso se generaron fallas en el vehículo, produciendo que gradualmente el motor comience a perder potencia hasta detenerse totalmente, lo que trae acompañado daños de consideración en el motor, avaluándose los daños en \$20.000.000. Agrega que el hecho obedece a la falta de cuidado y negligencia al suministrar un combustible diverso del solicitado a un vehículo que según las especificaciones sólo funciona con diésel, ya que la querellada no prestó atención a las instrucciones que se dieron al momento de cargar combustible, además de hacer caso omiso del logo y distintivo existente al costado de la entrada de combustible de la camioneta así como el existente sobre la tapa que resguarda la entrada de combustible en la que viene de fábrica impresa la palabra diesel. Que esta situación le causó a su representado don RAUL ALEJANDRO MORAGA MALDONADO un importante menoscabo y perjuicio por la negligencia de la querellada infringiendo con ello los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496. Más adelante, fundados en los mismos hechos expuestos en lo principal, interponen demanda civil en contra de la empresa SOCIEDAD COMERCIAL PILAUCO LIMITADA, (concesionaria Petrobras), representada en virtud de la Ley del Consumidor por su Gerente,

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original
OSORNO,..... 09 JUN. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



noviembre 91

Administrador o Jefe de Local, todos con domicilio en Panamericana Norte Sur Km 915, comuna de Osorno, solicitando que la demandada sea condenada a pagarles por concepto de daño emergente la suma de \$722.753, \$2.671.500 por concepto de desvalorización y \$5.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior más intereses, reajustes y costas. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción.

A fojas 21, rola notificación personal a don Jorge Acosta, en representación de la empresa Sociedad Comercial Pilauco Limitada, de la querrela y demanda civil de fojas 12 y siguientes.

A fojas 28, don Patricio Ricardo Beckdorf Rojas, confiere patrocinio y poder al abogado Mirko Andrés Silva Vergara, otorgando poder igualmente a la abogada Valentina Justo Podlech. En el mismo libelo acompaña lista de testigos.

A fojas 41 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo de autos, con la asistencia del apoderado de la parte querrellada y demandada civil don Mirko Andrés Silva Vergara y en rebeldía de la parte querellante y demandante civil.

En el comparendo celebrado en autos la querrellada y demandada civil, en lo principal interpone incidente de nulidad procesal por incompetencia absoluta del Tribunal, suspendiéndose posteriormente el comparendo de estilo. A continuación y en subsidio de lo principal contesta la querrela, señalando que los hechos en que se funda son falsos, llamando la atención del querrellado el hecho de que en su calidad de comerciante el querellante no haya revisado su factura hasta el día siguiente de haber sido otorgada, y que habiendo cargado casi 50 litros de bencina, en circunstancias que se solicitó petróleo haya recorrido 300 kilómetros hasta llegar a su domicilio, desde el cual fue

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.

OSORNO, 09 JUNIO 2017

GERARDO ROSAS MOLIN
SECRETARIO ABOGADO



recogido y remolcado días más tarde. Agrega que su representada no ha cometido ninguna infracción, ya que de ser cierto lo alegado por la querellante, no habría podido avanzar más de 10 kilómetros, por lo que la querella obedece a un intento de obtener de su representada una ganancia por un desperfecto que no proviene de un acto de Comercial Pilauco, señalando que si bien la querellante pudo haber cargado combustible en dependencias de la querellada, resulta lógico concluir que al vehículo al que se cargó no es el mismo por el cual se denuncia en autos, solicitando en definitiva tener por contestada querella infraccional y rechazarla con costas, declarando igualmente que la querella se funda en hechos falsos y que atendido el carácter temerario de del querella procede aplicar a la actora una multa de 50 UTM de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 19.496.

Más adelante contesta demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando su rechazo, en cuanto al daño emergente, atendido a que no existe infracción de su representada, no procede ningún tipo de indemnización, en cuanto a lo solicitado por concepto de desvalorización, esta debe ser rechazada ya que sin perjuicio de que la infracción no ocurrió, no habría desvalorización, ya que no existe daño, pues se cambian algunas piezas y se lava la parte en que se cargó combustible equivocado, en lo relativo al daño moral señala que el actor no señala los hechos en que se funda, esto es no indica cuales han sido las molestias imputadas a su representada que tengan la magnitud suficiente para sustentar la reparación de ese daño. Así la indemnización de \$5.000.000 demandada por concepto de daño moral, no tendría fundamento alguno y perseguiría un enriquecimiento sin causa por parte del demandante.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.

OSORNO,..... 09 JUN. 2017.....

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



A fojas 43, la parte querellante y demandante civil evacúa traslado al incidente promovido por don Mirko Silva Vergara en representación de la parte querellada y demandada civil a fojas 34 y siguientes.

A fojas 55 y 56, se dicta sentencia rechazando el incidente de nulidad interpuesto por don Mirko Silva Vergara en representación de la querellada y demandada civil, fijando nuevo día y hora para la celebración del comparendo de estilo en estos autos.

A fojas 57 rola notificación por cédula a don Víctor Sagredo Sagredo, y personal a doña Valentina Justo Podlech en representación de Sociedad Comercial Pilauco Limitada, de la resolución de fojas 56 y siguientes.

A fojas 71 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba de estilo de autos, con la asistencia de la apoderada de la parte querellante y demandante civil representada por don Javier Alejandro Carrasco Henríquez y la parte querellada y demandada civil representada por el abogado Víctor Eduardo Henríquez Ortega. Llamadas a las partes a conciliación, esta no se produce. A continuación, el Tribunal procede a recibir la causa de prueba, fijando al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En primer lugar se recibe la prueba instrumental de la parte querellante y demandante civil, la que ratifica con citación, los documentos que rolan desde fojas 1, 3 a 11, y a fojas 64 acompaña copia simple de sentencia del Juzgado de Policía Local de Peñaflor de 10 de Septiembre de 2012, causa rol 47040-F. La parte denunciada y demandada civil no rinde prueba instrumental. La parte querellante y demandante civil no rinde prueba testimonial. La parte querellada y demandada civil rinde prueba testimonial a través de la declaración de los testigos

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
09 JUN. 2017
OSORNO,.....
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



Mauricio Excequiel Valenzuela Barría de fojas 71 y 72 y Rodrigo Armando Filcún Maldonado de fojas 72 y 73.

A fojas 74, 75 y 76, la parte querellada y demandada civil, objeta documento y hace observaciones a la prueba.

A fojas 87, se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que de la querrela de fojas 12 y siguientes, interpuesta por el abogado Víctor Hugo Sagredo Sagredo, en representación de don Raúl Alejandro Moraga Maldonado, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la denunciada, Sociedad Comercial Pilauco Limitada, habría incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia y causando menoscabo al querellante, al cargar a la camioneta marca Mazda patente HFPY-60, de propiedad del querellante, gasolina de 95 octanos sin plomo, en circunstancias que éste requirió la carga de combustible diesel, ya que según las especificaciones, la camioneta funciona sólo con dicho combustible.

SEGUNDO: Que a fojas 34 y siguientes, el abogado Mirko Andrés Silva Vergara en representación de la parte querellada contesta querrela, solicitando su rechazo, señalando los hechos en que se funda son falsos, llamando la atención del querellado el hecho de que en su calidad de comerciante el querellante no haya revisado su factura hasta el día siguiente de haber sido otorgada, y que habiendo cargado casi 50 litros de bencina, en circunstancias que se solicitó petróleo, haya recorrido 300 kilómetros hasta llegar a su domicilio, desde el cual fue recogido y remolcado días más tarde. Agrega que su representada no ha cometido ninguna infracción, ya

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.

OSORNO, 09 JUN 2017

GERARDO ROSAS MOL
SECRETARIO ABOGADO



que de ser cierto lo alegado por la querellante, no habría podido avanzar más de 10 kilómetros, por lo que la querella obedece a un intento de obtener de su representada una ganancia por un desperfecto que no proviene de un acto de Comercial Pilauco, señalando que si bien la querellante pudo haber cargado combustible en dependencias de la querellada, resulta lógico concluir que al vehículo al que se cargó no es el mismo por el cual se denuncia en autos, solicitando en definitiva tener por contestada querella infraccional y rechazarla con costas, declarando igualmente que la querella se funda en hechos falsos y que atendido el carácter temerario de la querella, procede aplicar a la actora una multa de 50 UTM de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 19.496.

TERCERO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, consagra el derecho a “la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

A su turno, el artículo 12 del mismo cuerpo legal dispone: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 19.496, señala que: “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad,

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.

OSORNO, 09 JUN. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

CUARTO: Que con el documento rolante a fojas 3, singularizado como factura N° 0338948, se encuentra acreditado que el querellante don Raúl Alejandro Moraga Maldonado, compró el día 17 de enero de 2016, en la empresa denunciada, esto es, Sociedad Comercial Pilauco Limitada, 49,53 litros de combustible, por un valor de \$37.000 pesos teniendo en consecuencia el querellante la calidad de consumidor.

QUINTO: Que en su querrela de fojas 12 y siguientes, don Raúl Alejandro Moraga Maldonado, representado por don Víctor Hugo Sagredo Sagredo, señala que la empresa querrellada incumplió con las prestaciones pactadas, actuando con negligencia y falta de cuidado toda vez que habiendo sido requerida la carga de combustible diesel por la suma de \$37.000 pesos, esta habría suministrado gasolina de 95 octanos por dicho valor.

SEXTO: Que con los documentos rolantes a fojas 1, 6 y 11, consta que la camioneta marca Mazda patente HFPY-60, de propiedad del querellante, requirió de asistencia de servicio de grúa con fecha 21 de enero de 2016, y servicio de repuestos y mano de obra con fecha 23 y 28 de enero de 2016, dando cuenta de un desperfecto mecánico en fecha posterior a la compra de combustible a la empresa denunciada, esto es, Sociedad Comercial Pilauco Limitada.

SEPTIMO: Que el querrellado no ha allegado probanza alguna que permita a este sentenciador llegar a la convicción de que la carga de combustible de fecha 17 de enero de 2016 de 49, 53 litros de gasolina de 95 sin plomo de que da cuenta la factura N° 0338948, haya sido suministrada a la camioneta marca Mazda patente HFPY-60, de propiedad del querellante, configurando e esta manera un

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 09 JUN 2017

GERARDO ROSAS MOYANA
SECRETARIO ABOGADO



manejos y costos 84

actuar negligente en la prestación de un servicio por parte de la empresa proveedora.

OCTAVO: De igual manera aun cuando la querellante mediante la prueba documental apreciada en el considerando sexto, da cuenta de un desperfecto mecánico de fecha posterior al hecho que da origen a la querrela de autos, las facturas de fojas 1 y 11 no especifican si los repuestos o la mano de obra utilizados corresponden a un desperfecto o daño producto de haber recibido la camioneta marca Mazda patente HFPY-60, de propiedad del querellante, vehículo que de acuerdo a sus especificaciones utiliza exclusivamente diesel, el suministro de gasolina de 95.

NOVENO: Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal no se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos que dan origen a la querrela, de manera que permitan concluir que la empresa querrellada, infringió lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual no se hará lugar a la querrela interpuesta por el abogado Víctor Hugo Sagredo Sagredo en representación de don Raúl Alejandro Moraga Maldonado.

2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DÉCIMO: Que habida consideración de lo expuesto anteriormente, se hace innecesario referirse a la acción civil interpuesta por el abogado Víctor Hugo Sagredo Sagredo en representación de don Raúl Alejandro Moraga Maldonado.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
09 JUN. 2017
OSORNO,.....

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



DÉCIMO PRIMERO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que no se hace lugar a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496, de Protección a los derechos de los consumidores interpuesta por el abogado **VÍCTOR HUGO SAGREDO SAGREDO** en representación de don **RAÚL ALEJANDRO MORAGA MALDONADO**, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL PILAUCO LIMITADA**, representada por el abogado **MIRKO ANDRES SILVA VERGARA**.

B) Se omite pronunciamiento acerca de la acción civil deducida por el abogado **VÍCTOR HUGO SAGREDO SAGREDO** en representación de don **RAÚL ALEJANDRO MORAGA MALDONADO**, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL PILAUCO LIMITADA**, representada por el abogado **MIRKO ANDRES SILVA VERGARA**.

C) Que no se hace lugar a la objeción de documentos de fojas 74 y 75, sin costas.

D) Que no se hace lugar a la declaración de querrela temeraria, por estimar el Tribunal que la querellante ha tenido motivo plausible para accionar.

E) Que cada parte pagará sus costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original
OSORNO,..... 09 JUN. 2017.....

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



momento, cinco 95

Rol N° 3678-2016.

Pronunciada por don **HIPOLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez
Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.



CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 09 JUN. 2017

GERARDO ROSAS MOLIN
SECRETARIO ABOGADO



INUTILIZADA